

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/013/2024.

ACTORA: ROSIO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRIGUEZ XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a quince de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver, los autos del Recurso de Apelación citado al rubro, promovido en contra de la resolución **022/SE/08-09-2023**, por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido del Bienestar Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución 008/SE/20-04-2023.

GLOSARIO

**Parte recurrente/
impugnante:** Rosio Calleja Niño, Representante del Partido
Político Nacional MORENA.

Acto impugnado: Resolución 022/SE/08-09-2023, por la que se
declara la procedencia constitucional y legal de los
documentos básicos del Partido del Bienestar
Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto
tercero de la resolución 008/SE/20-04-2023, emitida
por el Consejo General del IEPC.

**Autoridad Responsable:
Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC/
Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
Estado de Guerrero.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Instituciones:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Reglamento	Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2

A. CONTEXTO DEL CASO

1. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución **008/SE/20-04-2023**, y entre otras cosas, en el primer punto resolutivo, **declaró procedente otorgar el registro** como Partido Político Local en el Estado a la Organización ciudadana “Bienestar y Solidaridad Guerrerense A.C.”, bajo la denominación de “Partido del Bienestar Guerrero”, de siglas “*PBG*”, en términos del considerando LV de la citada resolución, **misma que surtió efectos a partir del uno de julio del año próximo pasado.**

Sin embargo, en el tercer punto de la resolución referida, se hizo saber al ahora “*Partido del Bienestar Guerrero*”, que durante los treinta días naturales siguientes a que surtiera efectos el registro, (1 de julio 2023) **debería realizar reformas a sus documentos básicos** a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la citada resolución, lo cual debía informar al IEPC dentro de los quince días

naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

A su vez, en el diverso punto resolutivo cuarto, se apercibió al multireferido partido político, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en mencionado punto resolutivo tercero, el Consejo General del IEPC, procedería a resolver la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado sería oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Instituciones, así como lo señalado en el considerando XLIX de la resolución en comento.

2. Emisión del acto impugnado. Derivado de las acciones tendentes a cumplimentar la resolución previamente citada **008/SE/20-04-2023**, por parte del “*Partido del Bienestar Guerrero*”, el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable, emitió la resolución **022/SE/08-09-2023**, a través de la cual declara la procedencia constitucional y legal de la reforma y/o modificación a los documentos básicos del citado partido político, **realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución 008/SE/20-04-2023.**

3

En la citada resolución, *inter alía*, en el primer punto resolutivo, se declaró la procedencia constitucional y legal de la reforma y/o modificación a los documentos básicos del Partido del Bienestar Guerrero, consistente en **Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, en términos de lo dispuesto por los Considerandos XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L del contenido de la resolución mencionada en última instancia.

Consecuentemente, en el resolutivo segundo, se tuvo al Partido del Bienestar Guerrero por cumplidos los requerimientos establecidos en la resolución **008/SE/20-04-2023**, emitida por el Consejo General del IEPC.

B. ACTUACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición del medio de impugnación. El **catorce de febrero pasado**, la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Político Nacional MORENA, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la resolución **022/SE/08-09-2023** del Consejo general del IEPC, por la que se declara la procedencia constitucional y legal **de los documentos básicos** del Partido del Bienestar Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución **008/SE/20-04-2023**.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación. Mediante oficio 0493/2024, de diecinueve de febrero, el Ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral el expediente IEPC/RAP/008/2024, integrado con motivo del Recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **022/SE/08-09-2023**, así como el informe circunstanciado.

4

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de febrero, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/013/2024**, mismo fue turnado mediante oficio **PLE-225/2024** de la misma fecha, a la V ponencia de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

5. Radicación del expediente en la ponencia y requerimientos para mejor proveer. Por acuerdo de veintidós de febrero, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente **TEE/RAP/013/2024**, ordenando revisar minuciosamente el mismo para determinar si estaba debidamente integrado.

a) En diverso acuerdo de esa misma fecha, se ordenó requerir al IEPC, remitir copia certificada del orden del día y el acta circunstanciada de la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, del ocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

b) En el proveído de veintisiete de febrero, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEPC por remitiendo la documentación solicitada en el acuerdo de veintidós de febrero; sin embargo, a efecto de allegarse de mayores elementos de pruebas, se requirió al IEPC, para que informara si el acta circunstanciada de la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria** del Consejo General del IEPC, **del ocho de septiembre del año pasado**, fue aprobada en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintitrés

En la misma actuación se le requirió a la responsable informara cuál fue el medio o vía de notificación para convocar a los Partidos Políticos integrantes del pleno, para la celebración de la sesión **Vigésima Primera Extraordinaria** del ocho de septiembre pasado; y, de ser el caso, remitiera copia certificada de la notificación de la convocatoria para su celebración.

5

c) Mediante acuerdo de veintinueve de febrero, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEPC, por remitiendo la documentación solicitada en el acuerdo de veintisiete de febrero; sin embargo, lo informado resultó insuficiente, por ello fue necesario requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable, remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada del **correo u oficio mediante cual se notificó al Partido Político Morena la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, y si se le adjuntaron los documentos relativos a dicha sesión.**

d) Por auto de cinco de marzo, se tuvo por recibida la copia certificada de la impresión del correo electrónico en que se convocó a los integrantes del Consejo General del IEPC, a la **reunión previa de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria**, para el ocho de septiembre del año inmediato anterior, a las 16:00 horas, adjuntándose **diversos documentos y**

proyectos de resoluciones a tratar en dicha sesión; por lo que se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo el requerimiento ordenado mediante proveído de veintinueve de febrero.

e) En acuerdo emitido el siete de marzo, mediante diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al IEPC remitir copia certificada del **orden del día y acta circunstanciada de su Quinta Sesión Extraordinaria** de Consejo General, del **veinte de abril de dos mil veintitrés**.

Además, en el mismo acuerdo se requirió copia certificada del **correo u oficio mediante el cual se notificó al Partido Político Morena** la convocatoria para la **sesión Quinta Extraordinaria de veinte de abril del dos mil veintitrés**, y los **documentos adjuntos relativos a los asuntos a tratar en dicha sesión;** y de ser el caso, copia certificada del **correo u oficio** mediante el cual se notificó la **reunión previa** de la sesión extraordinaria referida y los **documentos agregados a la misma**.

6

f) Mediante proveído de trece marzos, la Magistrada instructora tuvo por debidamente cumplido el requerimiento anotado en líneas que anteceden.

6. Auto que ordena emitir resolución. El catorce de marzo, la Magistrada ponente consideró que, al no existir actuación pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la representante propietaria del partido político Morena, ante el Consejo General del IEPC, en contra de la

resolución **022/SE/08-09-2023**, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido del Bienestar Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución **008/SE/20-04-2023**, ambas resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPC².

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

7

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva³.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues alega que se hizo fuera del plazo legalmente establecido, por lo que considera que debe desecharse de plano de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y II, relacionados con el artículo 10, 11 y 24,

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

³ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

fracción II, de la referida Ley de medios de impugnación, ya que, a su juicio, existe un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En concreto, la autoridad responsable refiere que el acto impugnado es la resolución **022/SE/08-09-2023**, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido del Bienestar Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la diversa resolución **008/SE/20-04-2023**, ambas emitidas por dicho Consejo General; acto del cual la responsable resalta que -según el partido recurrente- tuvo conocimiento pleno el día diez de febrero, cuando solicitó copias certificadas del acuerdo que controvierte, por lo que presentó su medio impugnativo el quince siguiente.

Sin embargo, -estima la responsable- conforme a la certificación por ella realizada, el plazo para impugnar la resolución le comenzó correr al partido actor el once y feneció el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, descontándose los días sábado nueve y domingo diez por tratarse de días inhábiles, toda vez que en el caso aplica la notificación automática, esto es, el mismo día que se emitió la resolución impugnada (08-09-2023) en términos del artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el quince de febrero del presente año, es evidente que se hizo fuera del plazo de los cuatro días que prevé la normativa electoral.

8

Además, alega la responsable que en diversas sesiones ordinarias y comisiones del IEPC, se utilizan distintivos que contienen nombre, partido y emblema de cada representante de partido, y también en la página institucional, por lo que no es lógico que el partido actor Morena no estuviera enterado de la situación que ahora impugna.

Por su parte, el partido Morena impugnante refiere, básicamente, que con la solicitud de copias certificadas del acuerdo impugnado **022/SE/08-09-2023**, fue que se enteró de los colores utilizados por el Partido del Bienestar

Guerrero. Por ello considera que, no está acreditado que durante las sesiones de aprobación de las resoluciones del Consejo General del IEPC, los colores aprobados del Partido del Bienestar Guerrero, fueran objeto de pronunciamiento o exposición alguna, y de que Morena hubiere conocido plenamente la forma y características de los colores a utilizar en el emblema del partido mencionado.

2.1 Antecedente del acto impugnado

Resulta de medular relevancia resaltar que, como antecedente de la resolución ahora cuestionada (**022/SE/08-09-2023**) se emitió la decisión **008/SE/20-04-2023** del Consejo General del IEPC, que, entre otras cosas, **declaró procedente el registro** al Partido del Bienestar Guerrero (considerando primero), el cual surtiría efectos a partir del uno de julio del dos mil veintitrés.

9

Sin embargo, en el considerando tercero de la resolución 008, se resolvió que, dentro de los treinta días naturales siguientes a que surtiera efectos su registro, el Partido del Bienestar Guerrero, **debería realizar las reformas a sus documentos básicos** a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando **XLVIII** de la misma resolución, e informar dentro de los quince días naturales siguientes.

En ese orden, para mejor valoración, en el considerando XLVIII de la resolución 008, literalmente se ordenó, entre otras cuestiones, la siguiente:

*“Por lo anterior, y derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada junto a la solicitud de registro de la organización ciudadana, específicamente a los **documentos básicos, (declaración de principios, programa de acción y estatutos)** se verificó que el contenido de los mismos se ajustara conforme a las disposiciones normativas citadas y demás aplicables, dado que en dichas disposiciones y criterios jurisdiccionales se prevé las disposiciones normativas mínimas que deben contener sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos procedimentales y sustantivos, pues el control administrativo de la regularidad electoral se limita a corroborar que razonablemente se*

contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente...

Así, con base en lo anterior, la revisión se efectuó en los siguientes términos:

...

3. ESTATUTOS

No.	Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 39, inciso a)	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículo 1, numeral 3.	Cumple parcialmente En la manifestación de intención se mencionan los siguientes colores: Rojo: Pantone 202C Blanco: Pantone 000 C y los que se asientan en los estatutos son diferentes

...

Del cuadro inserto, es posible advertir que una de las reformas ordenada por el Consejo General del IEPC a los documentos básicos del Partido del Bienestar Guerrero, consistió en que, en la manifestación de intención se mencionaron unos colores, sin embargo, los que se asentaron en los estatutos eran diferentes.

Resolución 008 que, como ya se dijo, fue aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Extraordinaria, (hibrida) celebrada el veinte de abril del dos mil veintitrés; de la cual, se remarca, **estuvo presente la representante del Partido Morena** hoy actor, según se observa del contenido de dicha sesión; del correo electrónico que se les dirigió a todos los integrante del Consejo General del IEPC, a la reunión previa y a la propia sesión⁴; y al efecto, se les hizo llegar el orden del día y se les notificó que los asuntos y resoluciones a tratar estarían para su consulta en una dirección electrónica disponible.

⁴ Visible a fojas 421-434 del expediente.

Ahora bien, en el caso concreto el acto impugnado es la resolución **022/SE/08-09-2023**, por la que **se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos** del Partido del Bienestar Guerrero, como se dijo, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución **008/SE/20-04-2023**, emitida por el Consejo General del IEPC.

Resolución que **fue aprobada** por los integrantes del Consejo General en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada a las diecisiete horas con doce minutos del ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, donde, se resalta, **estuvo presente la representante del Partido Político Morena**, tal como se verifica con la copia certificada del desarrollo de la sesión ofertada por el Secretario Ejecutivo del IEPC⁵ la cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III; y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

11

2.2 Tesis de la decisión

En ese contexto, se estima que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, asiste razón a la responsable en el sentido de que, en el presente Recurso de Apelación se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción III, del artículo 14, en relación con el 35 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que la presentación de la demanda se hizo fuera de los cuatro días que establece la ley.

En efecto, a consideración de este Tribunal, **debe desecharse** el Recurso de Apelación debido a que existe un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, con base a los fundamentos y razones que a continuación se precisan.

2.3 Fundamento legal

⁵ Glosada a fojas 354-361 de autos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, 5, fracción I, 40 y 41, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que las personas físicas o morales cuentan con el Recurso de Apelación para cuestionar los actos, resoluciones u omisiones del Instituto Electoral, el cual será procedente cuando reúna los requisitos establecidos en la referida ley.

Ahora bien, uno de los requisitos generales que debe cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación, tienen que ver con la temporalidad en que debe ser presentado.

En este sentido, el artículo 11 de la norma legal referida, prevé que los medios de impugnación, deberán presentarse **dentro de los cuatro días**, contados a partir del siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

12

Por lo que respecta al cómputo de los plazos, el artículo 10, dispone como regla general que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, en tanto que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Como puede leerse, la normativa procesal electoral establece elementos y tiempos que deben tomarse en cuenta para determinar el inicio del plazo en que se debe ejercer el derecho de controvertir los actos que, a juicio de un actor en concreto, cause agravio en su esfera de derechos políticos-electorales.

Ello de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la referida norma legal, que dispone que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano, cuando se impugnen actos o resoluciones contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley**.

Congruente con lo anterior, el artículo 24, fracción II, faculta al magistrado ponente para proponer al pleno del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la referida ley procesal.

2.4. Caso concreto

En el caso, a la Representante del mencionado partido político, le surtió efectos la **notificación automática** que señala el artículo 35, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación:

*“**Artículo 35.** El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, **se entenderá automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”*

13

No obstante, se entenderá notificado en forma automática siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente **y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.**

Lo anterior, porque se considera que a partir de ese momento el partido político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.⁶

De ahí que, si la resolución impugnada se aprobó en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el **ocho de septiembre de dos mil**

⁶ Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

veintitrés, entonces, el plazo para impugnar transcurrió **del nueve al doce de septiembre del año pasado**, contemplando todos los días y horas por tratarse de un asunto dictado dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, el cual dio inicio el ocho de septiembre del año próximo pasado.

De manera que, si la demanda fue presentada hasta el catorce de febrero del año en curso, como se advierte del sello de recepción respectivo, resulta evidente su extemporaneidad como se ilustra a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL ACTO	PLAZO PARA IMPUGNAR (4 días)	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA					
08 de septiembre de 2023	SEPTIEMBRE DE 2023	14 de febrero de 2024					
	<table border="1"> <tr> <td>Viernes 8</td> <td>Sábado 9</td> <td>Domingo 10</td> <td>Lunes 11</td> <td>Martes 12</td> </tr> </table>	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12	
Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12			

De esta manera, se surten los extremos de la notificación automática que señala la Jurisprudencia 19/2021⁷, que establece que, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, **esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, pues sólo así el partido político estará en aptitud de **decidir libremente**, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le

⁷ Jurisprudencia 19/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobada por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

El criterio se corrobora al recurrir a la evidente razón de ser de la disposición legal en comento, donde se toma como base la situación específica de la organización y funcionamiento de los organismos electorales, en los que los partidos políticos acreditados pueden designar un representante para integrar cada uno de los órganos, el cual puede participar en todas las sesiones que se celebren, y para esto **se le debe convocar oportunamente y entregar el orden del día y el material preparatorio o informativo que se presente en relación a cada punto que se va a tratar**, tal como lo prevé el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del IEPC, al establecer que la Secretaría del Consejo tiene entre otras atribuciones, notificar por correo electrónico institucional o por escrito a los integrantes del Consejo, dentro de los plazos establecidos en el citado Reglamento, **la Convocatoria, el proyecto de orden del día, así como los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar.**

15

Esta situación permite establecer la presunción humana de que los representantes partidistas que se encuentren en esas condiciones adquieren el conocimiento total de los acuerdos o resoluciones que tome la autoridad de la que son integrantes, y por eso el legislador, tomando como base implícita la existencia lógica de dicha presunción humana, determinó que en esa hipótesis se entendiera automáticamente notificado al representante partidista presente, del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

En las narradas consideraciones, los hechos en que se efectuó la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, donde fue aprobada la resolución impugnada **022/SE/08-09-2023**, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido del Bienestar Guerrero, emitida

por el Consejo General del IEPC, **resultan suficientes para formar la citada presunción humana**, tal como se explica a continuación.

De las constancias procesales, se tiene copias certificadas del orden del día para la celebración de la Sesión Vigésima Primera Extraordinaria, programada para las 17:00 horas, del **ocho de septiembre** del año inmediato anterior⁸, así como de la versión estenográfica del acta de la referida sesión, de donde se advierte lo siguiente:

En el primer punto del orden del día, al constatar el quórum de asistencia a la sesión, se hizo constar que estaba presente, entre otras, la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, representante del Partido Morena.

Así también, en la sesión, el Secretario del Consejo General del IEPC, en uso de las facultades que le confiere el artículo 191 fracción II de la Ley de Instituciones, sometió a consideración del Consejo General el orden del día previsto para esa Vigésima Primer Sesión Extraordinaria, compuesto de tres puntos, en el tercer punto, se localizan listados los proyectos de resoluciones mediante las cuales **se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos** de los partidos políticos locales; específicamente **en el punto 3.7, se encuentra el acto ahora impugnado por la parte recurrente “Proyecto de resolución 022/SE/08-09-2023, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político denominado “Partido del Bienestar Guerrero” realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución 008/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”**.

16

Proyecto de resolución que, según se advierte del acta respectiva, fue aprobado en sus términos, previa consulta a Consejeras y Consejeros.

Ahora bien, si como se dijo, la notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de

⁸ Ver fojas 352 y 353.

un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, **para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse**, es indudable que la llamada *notificación automática* a que alude el citado artículo 35, parte de la idea de que al haber estado presente el representante del partido político de que se trate, **tuvo la oportunidad de conocer a plenitud el acto o resolución**.

Lo cual, en el caso así aconteció, en razón de que al Partido Político Morena a través de su representante, con oportunidad se le dio a conocer el contenido del acto impugnado, ya que al tenor del artículo 73 del Reglamento referido, que establece que para el eficaz funcionamiento y desahogo pronto y expedito de las sesiones, el Consejo General podrá llevar a cabo reuniones previas, las cuales, en relación con los diversos numerales 19 y 74 del Reglamento, serán convocadas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación por la Presidencia a través de la Secretaría, y deberán asistir las y los integrantes del Consejo, y también tendrán un orden del día; salvo que se trate de sesiones extraordinarias de carácter urgente, en las que se podrá realizar la convocatoria fuera del plazo señalado.

17

En tal escenario, el artículo 7, fracción IV del Reglamento en cita, refiere que, para el eficaz desarrollo de las sesiones la Presidencia tendrá **la atribución de convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario**; y en el mismo sentido se lee el diverso 11, fracción II del orden legal citado, esto es, que las sesiones serán extraordinarias **cuando lo estime necesario la Presidencia** del Consejo o a petición de la mayoría del Consejo. En ese contexto, debe resaltarse que el día de la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado 002, inició el proceso electoral 2023-2024 en curso.

De esa manera, tal como lo informa la Autoridad Responsable⁹, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento referido, en las reuniones previas se analizarán los documentos que se presentarán en la próxima sesión a celebrar, **con la finalidad de analizar y aclarar los mismos, recibir las observaciones que se consideren pertinentes, y de esa manera establecer los consensos en cuanto a los asuntos programados.**

En ese sentido, informó la Autoridad Responsable con oportunidad, que los documentos relacionados con la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, **fueron remitidos** a los integrantes del Consejo General, entre otros al Partido Político Morena, vía correo electrónico, el siete del mismo mes y año, mediante el cual fue convocado a la reunión previa en **donde se analizaron los documentos que fueron aprobados en la aludida sesión extraordinaria.**

18

Precisando la responsable, que si bien en la convocatoria realizada a las y los integrantes del Consejo General para la celebración de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, no se adjuntaron los documentos aprobados en la referida sesión, ello fue así, en virtud de que dichos documentos **habían sido remitidos previamente en la convocatoria de la reunión previa relacionada con la precitada sesión extraordinaria.**

En tal virtud, para acreditar su afirmación, exhibió copias certificadas de las impresiones de los correos electrónicos, **el primero**, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a la convocatoria a la **reunión previa** de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, enviado a las 20:33 horas; **el segundó**, de la misma fecha, donde **se convoca a la sesión** en mención, remitido a las 20:38 horas; dentro de los notificados por esta vía, se encuentra la Representación del Partido Político MORENA, cuyo correo electrónico es representación.morena@iepcgro.mx.

⁹ Mediante oficio número 0656/2024, de uno de marzo.

En la convocatoria a la reunión previa derivado del primer correo electrónico en estudio, se observa que la Consejera Presidenta del IEPC, envió a las y los integrantes del Consejo General **la convocatoria y anexos a la reunión previa** de la multireferida sesión, que se llevó a cabo el ocho de septiembre del año pasado, a las 16:00 horas, en la dirección electrónica: <https://meet.google.com/rfx-pgzd-pwj>.

Así también, de los 16 anexos adjuntos al correo electrónico citado, se encuentra listado en el punto 3.7, el proyecto de resolución 022, PBG.docx, resolución que aquí es el acto que la parte recurrente impugna.

Para mayor ilustración, se insertan imágenes de las capturas de los correos electrónicos descritos:



29/2/24, 18:02 Correo de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero - Fwd: Se convoca a reunión previa de la 21a Sesión Extraor...

ATENAMENTE
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC
 secretaria.ejecutiva@iepcgro.mx

2

16 adjuntos

- 1.1.- LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.docx 273K
- 2.1.- INEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN ASOCIACIONES CIVILES.docx 276K
- 1.- Proyecto de Acuerdo 088, Lineamientos disolución PP.docx 104K
- 2.- Proyecto de Acuerdo 089, Lineamientos disolución OC.docx 105K
- 3.1.- Proyecto de Resolución 016, México Avanza.docx 136K
- 3.3.- Proyecto de Resolución 018, PSG.docx 148K
- 3.5.- Proyecto de Resolución 020, Partido Alianza Ciudadana.docx 130K
- 3.2.- Proyecto de Resolución 017, Fuerza por México Guerrero.docx 153K
- 3.4.- Proyecto de Resolución 019, PES GRO.docx 129K
- 3.7.- Proyecto de Resolución 022, PBG.docx 144K
- 3.6.- Proyecto de Resolución 021, Mov. Laborista Guerrero.docx 136K
- 3.8.- Proyecto de Resolución 023, Regeneración.docx 135K
- Orden del Día previa.docx 17K
- Orden del Día sesión.docx 46K
- previa Vigésima Primera Extraordinaria.pdf 394K
- FORMATO DE OBSERVACIONES.doc 59K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=05c136ade7&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1792276501528627476&simpl=msg-f:17922765015286274...> 2/2

20



U.T. de Oficialía Electoral <oficialia.electoral@iepcgro.mx>

3871

Fwd: Se convoca a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General.

Secretaría Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@iepcgro.mx>
Para: "U.T. de Oficialía Electoral" <oficialia.electoral@iepcgro.mx>

27 de febrero de 2024, 16:4

ATENAMENTE
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC
 secretaria.ejecutiva@iepcgro.mx

----- Forwarded message -----

De: **Secretaría Ejecutiva** <secretaria.ejecutiva@iepcgro.mx>
 Date: **Jue, 7 sept 2023 a las 20:38**
 Subject: **Se convoca a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General.**
 To: Luz Fabiola Matildes Gama <luz.matildes@iepcgro.mx>, Amadeo Guerrero <amadeo.guerrero@iepcgro.mx>, Cinthya Diaz Fuentes <cinthya.diaz@iepcgro.mx>, Presidencia IEPCRO <presidencia@iepcgro.mx>, Azucena cayetano <azucena.cayetano@iepcgro.mx>, Edmar Leon Garcia <edmar.leon@iepcgro.mx>, Secretario Pedro <arcamartinez@iepcgro.mx>, Representación Partido de la Revolución Democrática <representacion.prd@iepcgro.mx>, Representación Partido del Trabajo <representacion.pt@iepcgro.mx>, Representación Partido Acción Nacional <representacion.pan@iepcgro.mx>, Representación MORENA <representacion.morena@iepcgro.mx>, Representación Movimiento Ciudadano <representacion.mc@iepcgro.mx>, Representación Partido Revolucionario Institucional <representacion.pri@iepcgro.mx>, Representación Partido Verde Ecologista de México <representacion.pvem@iepcgro.mx>, Representación México Avanza <representacion.ma@iepcgro.mx>, representación Partido Alianza Ciudadana <representacion.pac@iepcgro.mx>, representación Regeneración <representacion.regeneracion@iepcgro.mx>, representación Partido de la Sustentabilidad Guerrerense <representacion.psg@iepcgro.mx>, representación Partido Encuentro Solidario Guerrero <representacion.pesg@iepcgro.mx>, representación Fuerza por Mexico Guerrero <representacion.fxmg@iepcgro.mx>, representación Partido del Bienestar Guerrero <representacion.pbg@iepcgro.mx>, representación movimiento laborista <representacion.migro@iepcgro.mx>, Mijane Jiménez Salinas <mijanejimezsalinass@gmail.com>, Rossibel Bello Mateo <robema1993@hotmail.com>

A LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

Por instrucciones de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este instituto, me permito enviar a ustedes la convocatoria a la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado**, que se llevará a cabo el **08 de septiembre** de la presente anualidad a las **17:00 horas**, en la dirección electrónica: <https://meet.google.com/rfx-pgzd-pwj>.

Sin más por el momento, les reitero un cordial saludo.

ATENAMENTE
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC
 secretaria.ejecutiva@iepcgro.mx

Convocatoria Vigésima Primera Extraordinaria.pdf 400K

Recapitulando, si el Partido Morena cuyo representante estuvo presente en la sesión Vigésima Primera Extraordinaria, donde fue aprobado el acto que ahora impugna 002, del cual, como se vio, tuvo conocimiento fehacientemente dado que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución **022/SE/08-09-2023**, por habersele hecho llegar oportunamente; entonces, **el partido recurrente estuvo en aptitud de decidir libremente si aprovechaba los beneficios que reporta el acto o resolución notificado, si admitía o no los perjuicios que le causaban, o en su caso, si hacía valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.**

Lo que, según se razonó, no hizo oportunamente, puesto que la aprobación de la resolución impugnada 002, fue en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de ocho de septiembre del año pasado; de ahí, como se dijo, el término para interponer el medio de impugnación le transcurrió del **nueve al doce de septiembre de dos mil veintitrés**, y si el medio de impugnación que aquí hace valer, lo presentó hasta el catorce de febrero de la presente anualidad, entonces, **el mismo resulta por demás extemporáneo.**

21

Bajo ese escenario, no puede alegar ahora el impugnante que no está acreditado que en la sesión de aprobación de la resolución 022 del IEPC, se aprobaron los colores del partido Bienestar Guerrero, o que fueran objeto de pronunciamiento o exposición alguna; dado que, como se describió, desde la resolución que forma parte del antecedente (**008/SE/20-04-2023**) de la que ahora se cuestiona, (**022/SE/08-09-2023**) el partido Morena tuvo todos elementos que le permitieron conocer a detalle el contenido de dicha resolución.

Bajo esa perspectiva, el efecto lógico-útil de poner a consideración de los integrantes del Consejo General del IEPC, el contenido de los actos y resoluciones a discutir y, en su caso, aprobar, es que dichos integrantes en principio, los tengan a su disposición, y con ello se cumple el fin normativo, lo cual, regularmente se expresa con el voto a favor de los integrantes del

órgano colegiado cuando no hay oposición al tema planteado; situación que se observa en el caso concreto.

No obstante, no puede llegarse al extremo de afirmar que, si no se discutió o expuso el tema impugnado en la sesión correspondiente -no obstante se tuvieron oportunamente todos los elementos de juicio del tema- se desconoce su contenido.

Finalmente, resulta importante dejar sentado que, la resolución administrativa cuestionada **se publicó en el Periódico** Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero **el seis de octubre de dos mil veintitrés**, en términos del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación, y según se advierte del estudio de las constancias de autos, el partido actor Morena **tampoco impugnó en el plazo que marca la ley bajo esta diversa óptica**; de ahí que, desde esta distinta vía legal de notificación de los actos y resoluciones del IEPC, el medio de impugnación resulte extemporáneo.

22

Por los fundamentos y razones expuestos, se concluye que la demanda es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que señala la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación promovido por Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Político Nacional Morena ante el Consejo General del IEPC.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable; **personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley

número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

23

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.